



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2965- 2002-AA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO VILLASIS HUERTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Francisco Villasis Huerta contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 10 de julio de 2002, que declara fundada en parte la acción de amparo de autos e improcedente en el extremo que declara el pago de las sumas devengadas correspondientes a las pensiones dejadas de abonar.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de marzo de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que se le pague la pensión de jubilación que le corresponde de acuerdo a la remuneración del cargo similar, igual o equivalente a la que perciben trabajadores y funcionarios en actividad. Afirma que laboraba en la Municipalidad Metropolitana de Lima y que cesó con fecha 30 de enero de 1992, otorgándosele una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley N.º 20530, pero ésta fue reducida injustificadamente en el mes de junio del mismo año. Por esta razón solicita, además, el pago de las sumas devengadas producto de dicho descuento.

La Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda proponiendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de caducidad y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, solicitando que se declare improcedente, alegando que las Resoluciones de Alcaldía N.º 1736 y N.º 044-A-96 fueron expedidas sobre la base de un informe de la Contraloría General de la República, que advirtió la existencia de deficiencias de cálculo en la administración de pensiones.

La ONP contesta la demanda proponiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y solicita que se la declare improcedente, argumentando que la nivelación de pensión del demandante no apareja un derecho preexistente, y que el demandante no ha acreditado debidamente la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 26 de diciembre de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas, fundada en parte la demanda, en el extremo que solicita se inaplique la Resolución de Alcaldía N.º 1736 y se reponga la pensión de cesantía al demandante, e improcedente en los demás extremos de su petitorio.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La sentencia de vista que declara fundada la demanda ha reconocido al recurrente que, al haberle reducido la emplazada su pensión mediante una resolución de alcaldía que autoriza la revisión de los montos de las pensiones, se vulneraron sus derechos constitucionales, toda vez que de acuerdo al artículo 46º de la Ley N.º 26703, sólo pueden afectar a la planilla única de pagos los descuentos establecidos por ley, por mandato judicial, así como por otros conceptos aceptados por el servidor o cesante. Asimismo, dicha sentencia declara improcedente el pago de los reintegros solicitados, extremo por el cual se interpone el recurso extraordinario.
2. Al respecto, este Tribunal precisa que, al haberse vulnerado los derechos constitucionales del demandante con la reducción de la pensión provisional de cesantía, resultando el monto de su pensión menor al que perciben los trabajadores o funcionarios en actividad del mismo cargo o equivalente, el reintegro derivado del monto original de la pensión, en este caso, también le corresponde al demandante.
3. En consecuencia, la petición del reintegro de los devengados que solicita el demandante, por la indebida aplicación de la Resolución de Alcaldía N.º 1736, se encuentra arreglada a ley, según lo prescrito por los artículos 10º y 11º de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, en el extremo que declaró improcedente el pago del reintegro de los montos de las pensiones de cesantía dejados de percibir; y reformándola, declara **FUNDADA** la demanda en dicho extremo; en consecuencia, procedente el pago de dichos reintegros, de acuerdo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTHIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

[Handwritten signatures in blue ink: Alva Orlandini, Bardeelli Larthigoyen, and Gonzales Ojeda. A large signature in black ink is also present, likely of the Secretary Relator.]